REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	**76001-3103-0017-2020-00070-00**
Proceso	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Francia Lorena Hernández Osorio y otros
Demandado	Segundo Rafael Rosero Pupiales y otro
Providencia	Auto sustanciación No. 704
Decisión	Resuelve recursos - concede apelación – niega terminación y corre traslado al nuevo escrito de desistimiento contra el demandado Julio Arboleda.

Corresponde al despacho definir el Recurso de Reposición interpuesto por el demandado ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., al igual que el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Cooperativa de Transportes Calipuerto LTDA - COOTRANSCALIPUERTO LTDA, contra el auto No. 584 del 09 de agosto de 2021, mediante el cual se negó el desistimiento de las pretensiones.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de los recursos

- **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

Manifestó el recurrente que, el despacho se equivocó al aplicar las disposiciones contempladas en el art. 314 y 316 del CGP al resolver la solicitud de desistimiento, resaltando que el mismo versa sobre la totalidad de las pretensiones y las personas que componen el extremo activo, sin que medie condicionamiento alguno.

Precisando que, el articulado en mención establece que cuando el juez decida aceptar el desistimiento debe condenar en costas al demandante y como excepción a lo anterior, el juez se abstendrá de condenar en costas cuando el desistimiento sea condicionado y el demandado se oponga.

Seguidamente, memora que el demandado COOTRASNCALIPUERTO reconoció explícitamente el desistimiento y, por tanto, debía ser admitido al no mediar oposición al respecto. Por consiguiente, solicita se revoque el auto atacado y, en su lugar, se decrete la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones y se imponga condena en costas a favor de Cooperativa de Transportes Calipuerto LTDA - COOTRANSCALIPUERTO LTDA.

- **COOTRANSCALIPUERTO LTDA**

Señaló que existe un yerro interpretativo a la norma procesal al negar el desistimiento, considerando que el juez debió aceptar el desistimiento y condenar en costas a la parte que desiste, bajo los lineamientos del art. 314 del CGP con la salvedad de lo dispuesto en el inciso 4º del art. 316 ibidem, atendiendo la oposición a la condena en costas solicitadas.

Consecuente con lo anterior, solicita se revoque el auto reprochado y en consecuencia se decrete la terminación del proceso y se condene en costas a quien desistió en favor del demandado; en caso de mantener la decisión se conceda el recurso de apelación.

2. Trámite

Del recurso de reposición presentado el actor corrió traslado a las partes en los términos previstos en el Decreto 806 de 2020, quienes guardaron silencio al respecto. Por tanto, procede el despacho a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 318 del CGP, consagra el recurso de reposición contra las providencias del juez para hacerle caer en cuenta del error en que incurrió y así reforme o revoque dicha providencia, el cual deberá ser presentado con expresión de las razones que lo sustenten.

2. En atención a lo promulgado en el artículo 314 del CGP es claro que el desistimiento de la demanda es una forma anormal de poner fin al proceso, figura que debe ajustarse al cumplimiento de requisitos establecidos por el legislador, el cual reza:

> ***"Desistimiento de las pretensiones.*** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*
>
> ***El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.***
>
> *El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*
>
> *Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."* ***(Negrillas del Despacho)***

3. Por su parte, el artículo 316 del CGP regula sobre el desistimiento de ciertos actos procesales como los recursos, incidentes, excepciones y desistimiento de las pretensiones, así mismo, consagra la regulación de la condena en costas.

Al respecto, la jurisprudencia ha precisado que la condena en costas no es una consecuencia automática, sino que sobreviene del análisis realizado por el juez respecto de la conducta asumida por las partes y así determina si estas se causaron.

III. CASO CONCRETO

En el caso de marras el demandante allegó un acuerdo de transacción suscrito con la aseguradora Zurich Colombia, al cual se le impartió el traslado respectivo, el cual fue descorrido por las partes de manera oportuna.

Al respecto, el demandado COOTRANSCALIPUERTO LTDA consintió el desistimiento de las pretensiones de la demanda; sin embargo, precisó que desiste de la coadyuvancia de la condena en costas, siendo este el punto neural sobre el cual se ha desatado la inconformidad de los sujetos procesales que conforman el extremo pasivo.

Bajo las premisas normativas esbozadas líneas arribas, es claro que para que opere el desistimiento no debe mediar condición alguna, salvo acuerdo de las partes y en ese sentido, la demandada COOTRANSCALIPUERTO ha propendido que se produzcan los efectos del desistimiento al iterar una restricción ligada a la condena en costas a cargo de los demandantes, circunstancia que impide la terminación del proceso, bajo los apremios del art. 314 del CGP.

Igualmente, es relevante señalar que el demandante formuló desistimiento de las pretensiones después de instaurada la demanda, acto que fue avalado por la aseguradora y el demandado Julio arboleda, tal como dan cuenta los escritos de transacción adosados al plenario, de

los cuales se pregona la responsabilidad a cargo de los demandados, situaciones que permiten colegir que la parte demandante obró de buena fe y pese a que el desistimiento invocado se deriva de la satisfacción del derecho reclamado, en el fondo las actuaciones que dieron lugar al proceso que aquí nos ocupa provienen de las actuaciones de los demandados, luego entonces, no es de recibo imponer una condena en costas al demandante por pretender la garantía de sus derechos.

De lo anterior se concluye que, dada la condición aludida por los demandados frente a la condena en costas, no es procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones y conforme las actuaciones desplegadas en el devenir procesal, tampoco es de recibo acceder a la terminación anormal del proceso imponiendo una condena a cargo de los demandantes, razón por la cual el despacho mantendrá incólume el auto atacado y en su lugar, continuará con el trámite que corresponda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurso de alzada interpuesto no se encuentra contemplado en el art. 321 del CGP, ni tampoco media norma especial que apruebe su procedencia, habrá de negarse su concesión.

Determinado lo anterior, procede el despacho a pronunciarse frente a las diversas peticiones allegada por las partes, relacionadas con **i)** el reintegro de dineros entregados al demandante, **ii)** la compulsa de copias por el actuar de los apoderados, **iii)** la carencia de poder del demandante, **iv)** la notificación del demandado Julio Arboleda en los términos del art. 301 del CGP y su desvinculación en virtud al acuerdo de transacción suscrita con el referido demandado.

i) Reintegro de dineros entregados al demandante. Revisadas las actuaciones surtidas en el presente asunto se observa que las partes decidieron mediante acuerdo de voluntades transar las reclamaciones que aquí se pretenden, sin intermediación del juez como director del proceso; adicionalmente éstas acordaron efectuar los pagos de manera

directa, de modo pues que, al no mediar autorización por parte de esta operadora judicial en ese sentido, ni pagos a órdenes del juzgado, se torna improcedente el requerimiento solicitado.

ii) Compulsa de copias por el actuar de los apoderados. El despacho se abstendrá de compulsar las copias requeridas, por considerar que las actuaciones desplegadas por los mandatarios judiciales surgen de la defensa de los intereses de sus poderdantes, conforme la ética profesional que les asiste.

iii) Carencia de poder del demandante. Como quiera que la terminación decretada en el presente caso quedó sin validez alguna el proceso debe continuar el curso del mismo, por consiguiente, no es necesario que el demandante acredite nuevamente el mandato conferido.

iv) La notificación del demandado Julio Arboleda en los términos del art. 301 del CGP y su desvinculación en virtud al acuerdo de transacción suscrita con el referido demandado. Previo a resolver sobre la notificación del demandado por conducta concluyente, se impartirá el traslado respectivo de la solicitud de desistimiento de las pretensiones del demandado Julio Arboleda.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto No. 584 del 09 de agosto de 2021, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de alzada, por lo antes dicho.

TERCERO: NO ACCEDER a las solicitudes elevadas por las partes relacionadas con el reintegro de dineros entregados al demandante, la

compulsa de copias por el actuar de los apoderados, la carencia de poder del demandante.

CUARTO: DIFERIR para resolver la solicitud de notificación del demandado Julio Eduardo Arboleda Carbonell, en los términos del art. 301 del CGP hasta tanto, se resuelva lo pertinente frente a su desvinculación en virtud al acuerdo de transacción suscrita con el referido demandado.

QUINTO: CORRER TRASLADO a los demandados no firmantes del acuerdo de transacción, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones contra el demandado JULIO EDUARDO ARBOLEDA CARBONELL, para que dentro del término de tres (03) días se pronuncien al respecto.

SEXTO: De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, la presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE

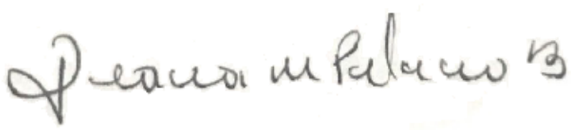

DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

046

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI SECRETARIA

En Estado No. __140___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de septiembre de 2021

_____
RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Palacio Bustamante
Juez
Civil 017
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0018a9167a2f40d945d44639ae7fa6e0e6ab6a7ee6768ccb67d3f8625447391e**
Documento generado en 15/09/2021 05:34:57 PM